



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

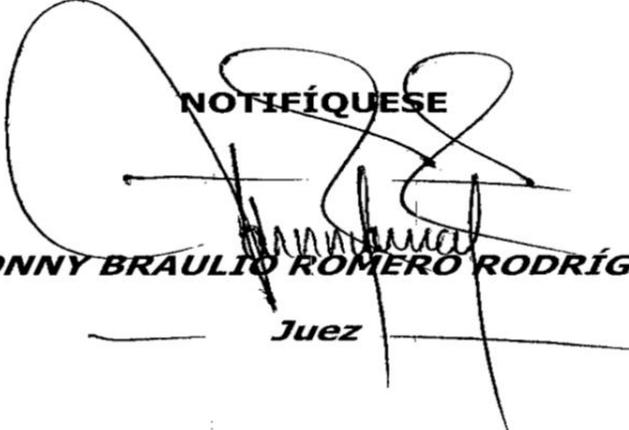
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00362</b>
<b>Proceso</b>	Garantía Mobiliaria
<b>Asunto</b>	Inadmitir solicitud

Estudiada la presente solicitud, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020 y en atención a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se advierte que la comunicación enviada al deudor garante, se hizo en un correo distinto al reportado en el Registro de Garantías Mobiliarias, el cual corresponde a [VAANDRES50174@YAHOO.ES](mailto:VAANDRES50174@YAHOO.ES), razón por la cual se insta para que allegue prueba del envío de la comunicación al señor VICTOR ANDRES OCAMPO GONZALEZ, al correo electrónico que realmente corresponde, pues se observa que el reportado en la demanda es VAANDRES0174@YAHOO.ES. No obstante, en caso de que manifesté que el correo electrónico reportado en la demanda es el correcto, deberá allegar constancia de la corrección de este en el Registro de Garantías Mobiliarias e indicará la forma como obtuvo dicho correo, aportando prueba sumaria de ello.
2. Deberá allegar historial del vehículo frente al cual solicita la aprehensión, donde se pueda observar la inscripción del gravamen, con fecha de expedición no superior a un mes, contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Indicará en la solicitud el nombre, la dirección y teléfono del parqueadero donde la entidad acreedora autoriza que debe ser enviado el vehículo.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**